

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 493/2015**

GUADALAJARA, JALISCO, A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por la persona jurídica [REDACTED], en contra de LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA, TITULAR Y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el quince de abril del año dos mil quince, [REDACTED] en su carácter de Administrador General Único de la persona jurídica denominada [REDACTED] interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa, teniendo como resoluciones impugnadas: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 242695, 798717, 808515, 858882, 960029, 1059832, 122505, 174993, 349901 y 191173, imputadas a la ahora Dirección de Movilidad y Transporte; **B)** Las Cédulas de Notificación de Infracción d con números de folio 225417814, 226177787, 226433864, 226934855, 166867525, 169879672, 172271707, 174023522, 174776598, 190567605, 173239181, 173970285, 173986661, 175956085, 171879841, 177723487, 221361040, 221738187, 222119057, 176301317 y 177370770, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado, emitidas en relación al vehículo con placa de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, demanda que se admitió por auto de fecha veintidós de abril del año dos mil quince.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, requiriéndose a las autoridades demandadas para que dentro del término concedido, exhibieran copias certificadas de los actos controvertidos, asentándose que de no hacerlo así se les harían efectivas las medidas de apremio correspondientes; así mismo, se ordenó emplazar a las enjuiciadas y correrles traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de fecha diecinueve de junio del año dos mil quince, se tuvo al Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, formulando contestación a la demanda, admitiéndole los medios de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 493/2015**

convicción ofertados, mismos que se tuvieron por desahogados dada su propia naturaleza; así mismo se tuvo al Encargado del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado, exhibiendo copias certificadas de los actos controvertidos, poniéndose a la vista de la parte actora para que se pronunciara al respecto; por otra parte, se tuvieron como autoridades demandadas a los Vigilantes adscritos a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, así como al Director General de la Secretaría de Movilidad del Estado, ordenándose emplazarlas, para que dieran contestación a la demanda, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó salvo prueba en contrario; finalmente se advirtió que la Secretaría de Movilidad no formuló contestación a la demanda no obstante de haber sido legalmente notificada por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente.

4. En el auto de dos de octubre del año dos mil quince, se tuvo a la parte actora realizando ampliación a su demanda respecto a la causal de consentimiento tácito por lo que se admitió, ordenándose correr traslado a las demandadas para que formularan contestación a la misma apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo, de igual manera se advirtió que las demandadas como lo son los Vigilantes adscritos a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, así como al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado no produjeron contestación a la demanda entablada en su contra por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento legal correspondiente de tenerles por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera directa salvo prueba rendida o hecho notorio resultarían desvirtuados.

5. Mediante actuación de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se advirtió que las autoridades demandadas no produjeron contestación a la ampliación de demanda entablada en su contra por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento legal correspondiente de tenerles por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera directa salvo prueba rendida o hecho notorio que resultarían desvirtuados.

6. En acuerdo de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, se tuvo a quien se ostentó como la Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad, exhibiendo copia certificada de los actos que le fueron requeridos a dicha dependencia, por lo que se ordenó ponerlos a la vista de la parte actora para que realizara la manifestación que a derecho le correspondiera.

7. Por proveído de veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda respecto a los actos exhibidos por la Secretaría de Movilidad del Estado, misma que se admitió

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 493/2015**

a trámite, ordenándose correr traslado con las copias simples del mismo a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, advirtiéndoles de las consecuencias legales correspondientes.

8. Por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se advirtió que las enjuiciadas no produjeron contestación a la ampliación de demanda entablada en su contra por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento legal correspondiente.

9. Finalmente, en el proveído de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, toda vez que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como 65 de la Constitución Política de la Entidad.

II. La existencia de los actos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copia simple obran agregados a fojas de la 78 a la 87 del presente sumario, en copia certificada que obran agregados en copias certificadas a fojas de la 45 a la 62, 115 y 116 de autos, así como las impresiones de pantalla del adeudo vehicular, visibles a fojas de la 22 a la 25 de actuaciones, mismos a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406 Bis del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria, así como 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de, los primeros por ser instrumentos públicos y el resto por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

III. Apreciando que al contestar la demanda, el Sindico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, esgrimo una causal de improcedencia y sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y previo pronunciamiento se procede en primer término a su estudio, en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la ley de la materia.

En ese sentido, el Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, refirió en su contestación de demanda que se actualiza la

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 493/2015**

causal de improcedencia prevista en el arábigo 29 fracción IV de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el diverso ordinal 31 fracción I del ordenamiento legal precitado, pues dice que la demandante consintió tácitamente las cédulas de notificación de infracción que ahora combate, ya que no compareció a impugnarlas dentro del término señalado por la Ley de la materia, toda vez que las mismas le fueron notificadas el día en que se emitieron, por lo que a la fecha en que presentó su demanda ya había transcurrido el plazo para tal efecto, resultando así extemporánea.

Para una mejor comprensión de la cuestión a ponderar, se estima pertinente traer a relación lo previsto en los numerales 29 fracción IV y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que respectivamente, señalan:

“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

(...) **IV.-** Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;

“Artículo 31. La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.

La **presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes** a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado **o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.”**

Entonces, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se hizo sabedor del acto impugnado, y si bajo protesta de conducirse con verdad, la accionante manifestó haber tenido conocimiento de las cédulas de notificación de infracciones el día **dieciocho de marzo mazo del dos mil quince**, al acudir a las instalaciones de la de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, por lo que la parte actora interpuso su demanda **el quince de abril de la anualidad precitada**, tal y como consta en el acuse de recepción de oficialía de partes de este Tribunal de lo Administrativo, visible a foja 1 de actuaciones, es evidente que su presentación fue oportuna.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 493/2015**

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones reprochadas por la parte actora en términos de lo dispuesto por el numeral 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

V. En ese sentido se estudia el concepto de impugnación que plantea la promovente en su escrito de demanda, consistente en que las cédulas de notificación de infracción con números de folio 225417814, 226177787, 226433864, 226934855, 166867525, 169879672, 172271707, 174023522, 174776598, 190567605, 173239181, 173970285, 173986661, 175956085, 171879841, 177723487, 221361040, 221738187, 222119057, 176301317 y 177370770 están viciadas de nulidad al encontrarse únicamente con un facsímil de la firma de la autoridad demandada, lo cual se traduce en una carencia de los requisitos de validez, pues para que un mandamiento de autoridad esté debidamente fundado y motivado, debe constar en el

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 493/2015**

documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el actor en razón a las consideraciones posteriores:

En efecto, de la simple lectura de las sanciones impugnadas se aprecia que la firma en ellas estampada es facsimilar, es decir, no fue asentada del puño y letra de su autor. Luego, es un imperativo constitucional que los actos de molestia sean expedidos por escrito y por la autoridad competente para tal fin, acorde a lo dispuesto por los ordinales 14 y 16 de la Carta Magna, concatenado con el diverso precepto 12 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que resulta aplicable al pronunciamiento de actos administrativos; entonces, al ser un requisito fundamental para su emisión que el funcionario público actuante tenga facultades para ello, éste debe de acreditar esa potestad y la manifestación de su voluntad de manera fehaciente, siendo la firma el signo gráfico visible de que fue el firmante el que emitió la resolución y no otro diverso.

Entonces, resulta un hecho notorio que se desprende de las propias sanciones combatidas por el actor que falta la signatura autógrafa de la autoridad que las expidió, pues contienen una firma facsímil, como se advierte a simple vista, por ende, no puede verificarse si se trata del funcionario público facultado para ello, por lo que al contravenirse a lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, se actualiza la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no poderse conocer si los actos impugnados fueron efectuados por la autoridad competente en ejercicio de su potestad pública, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las mismas.

Robustece lo sentenciado la jurisprudencia P./J. 125/2004, sustentada en la novena época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 19/2004-PL, bajo la voz:

“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 493/2015**

acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.”

Tal y como se establece en la jurisprudencia transcrita en el párrafo anterior, es evidente que la nulidad que debe decretarse al tratarse de la falta de la firma autógrafa del funcionario público que emitió las cédulas impugnadas en el presente juicio debe ser lisa y llana, pues el arábigo 15 primer párrafo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco estatuye que están afectados de nulidad absoluta los actos que no reúnan los requisitos de validez previstos en el ordinal 12 de la ley precitada, en consecuencia, al no cumplirse con lo indicado en tal precepto legal, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) impugnadas.

VI. En ese sentido, este Juzgador estudia el concepto de impugnación que plantea la parte actora en su escrito de demanda, consistente en que niega lisa y llanamente tener conocimiento de la existencia de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 190567605 y 175956085

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 493/2015**

actos administrativos combatidos en el juicio en que se actúa, debido a que los mismos no le fueron notificados personalmente, razón por la cual desconoce su contenido.

Resulta fundado el concepto de impugnación aducido con antelación, ya que el demandante al formular el agravio reseñado **negó lisa y llanamente** conocer el contenido de las sanciones controvertidas, consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 190567605 y 175956085, las cuales se desprenden del adeudo vehicular que en copia simple obra agregado a fojas de la 22 a la 25 del sumario, resultando que en efecto, la carga de la prueba sobre los hechos que generaron la legal existencia de las sanciones combatidas por la parte actora correspondía a las autoridades demandadas en el presente juicio, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

“Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

“Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser las enjuiciadas quienes emitieron los documentos controvertidos, debieron acreditar su existencia en este juicio así como sus constancias de notificación a efecto de demostrar que eran legales y, en caso contrario, permitir al promovente que ampliara la demanda.

Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si las mismas cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como 7 fracción IV, 20 y 100 del Código Fiscal de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en el mismo ordinal: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si las resoluciones son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponer lo que en este caso omitieron, pues no cumplieron con el requerimiento que se les efectuó a efecto que presentaran ante esta Sala Unitaria copias certificadas de las sanciones impugnadas, de ahí que no desvirtuaran la negativa formulada por el demandante al respecto.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 493/2015**

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el accionante quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en las cédulas de notificación de infracción controvertidas, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señalaron las autoridades emisoras en ellas; además que resulta evidente que el promovente no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de tal actuación que le fue imputada toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 493/2015**

contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a

² Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 493/2015**

la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VII. Posteriormente, se estudia el concepto de impugnación que plantea el accionante en su escrito de demanda, consistente en que los agentes viales adscritos a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara que emitieron las cédulas de infracción con números de folio 242695, 798717, 808515, 858882, 960029, 1059832, 122505, 174993, 349901 y 191173 que controvierte, carecen de la debida fundamentación y motivación puesto que las mismas contravienen lo establecido en lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, toda vez que las autoridades que las emitieron precisar las circunstancias y los hechos con los cuales determinó las sanciones controvertidas.

Resulta fundado el concepto de anulación reseñado con antelación y por ende infundada la defensa sintetizada, toda vez que de la lectura del documento impugnado se advierte que carece de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo así lo previsto en el artículo

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 493/2015**

13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el cual dispone:

“Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:
[...] **III.** Estar debidamente fundado y motivado...”

Lo anterior en razón que la demandada definió la conducta infractora de la siguiente manera:

“MOTIVO DE LA SANCIÓN

Omitir tarifa”

“Artículo 73. Serán motivo de sanción en la vía pública las conductas que se enumeran en las siguientes fracciones:

I. Omitir el pago correspondiente por el servicio de estacionómetros.”

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, se advierte que el servidor público al emitir el acto fundamentó su actuar en lo dispuesto por el numeral 73 numeral 1 fracción I del citado Reglamento, mas no precisó a qué tarifa se refiere, cuánto era el monto que la demandante debía pagar, o la razón por la cual el accionante era sujeto de dicho cobro, de ahí que no resulta suficiente la motivación establecida al no precisar las enjuiciadas la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, que no dejaran a dudas sobre la comisión de las conductas reprochadas por la parte actora.

En consecuencia, se colige que no se configuró la hipótesis infractora contenida en las resoluciones impugnadas ni se individualizó la sanción, lo que se traduce en la indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad que se analiza.

Resultando que en el juicio que nos ocupa, el accionante especificó claramente su pretensión, a saber, que fueran anuladas las sanciones que le fueron impuestas, toda vez que los funcionarios públicos que las emitieron no las fundamentaron ni motivaron debidamente, resultado por ello fundado el concepto de impugnación de que se trata, y así se actualiza la causa de anulación prevista en el ordinal 75 fracción II de la ley de la materia, resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana de la Cédula de Notificación de Infracción impugnada.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 493/2015**

Asimismo, resulta aplicable la tesis³ sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que es el tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la

³ Publicada en la página 1350 del tomo XV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de marzo de 2002; consultada por el registro número 187531, en el CD “IUS 2011”.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 493/2015**

hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código”.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resulto infundada la causal de improcedencia planteada por el Sindico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente proceso.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto, se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 242695, 798717, 808515, 858882, 960029, 1059832, 122505, 174993, 349901 y 191173, imputadas a la ahora Dirección de Movilidad y Transporte; **B)** Las Cédulas de Notificación de Infracción d con números de folio 225417814, 226177787, 226433864, 226934855, 166867525, 169879672, 172271707, 174023522, 174776598, 19056760, 173239181, 173970285, 173986661, 175956085, 171879841, 177723487, 221361040, 221738187, 222119057, 176301317 y 177370770, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado, emitidas en relación al vehículo con placa de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, realice a la cancelación de las sanciones a las que se refiere el inciso A) del punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

QUINTO. Asimismo, se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 139 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, realice la cancelación de las Cédulas de Notificación de Infracción descritas en el inciso B) del cuarto resolutivo que

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 493/2015**

antecede, expidiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante el Secretario de Sala, Licenciado **Jose Luis Cardona Medina**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/JLCM/edvs.

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."